



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

8 de junio de 1982

Núm. 260 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 175)

PROYECTO DE LEY

Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para estudiar el proyecto de ley Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia.

Palacio del Senado, 7 de junio de 1982.—
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la legislación vigente de contrabando y se regulan los delitos e infracciones administrativas en la materia, integrada por los Senadores señores don Acenk Alejandro Galván González, don Arturo Lizón Giner, don Gregorio Mir Mayol, don Luciano Sánchez Reus y don Manuel Villar Arregui, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 91 del Reglamento del Senado, tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia e Interior el siguiente

I N F O R M E

Artículo 1.º

En relación con el artículo 1.º, por parte del Grupo de UCD se propuso y apro-



bó por mayoría la enmienda número 4, en virtud de la cual se da una nueva redacción a este artículo. Dicha enmienda tiene por objeto reordenar dentro del mismo las conductas delictivas descritas a lo largo del articulado de la Ley. Esta enmienda fue aceptada por mayoría con las dos modificaciones siguientes: sustituir la palabra "cuando" en el primer párrafo por "siempre que", y salvando una errata en el párrafo 8.º, sustituyendo "a" por "o".

Artículo 2.º

Al artículo 2.º se formularon las siguientes enmiendas: la enmienda número 5, del Grupo de UCD, tenía por finalidad, respetando las penas impuestas en el texto remitido por el Congreso de los Diputados, reordenar el artículo por razones sistemáticas. Dicha enmienda, con la sustitución en el párrafo segundo de la misma de la palabra "pertinentes" por "correspondientes", fue aprobada por mayoría.

Al mismo artículo se propusieron la enmienda número 7, del Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme, que fue rechazada por mayoría por contradecir el texto de la enmienda anteriormente aprobada, y las enmiendas números 8, 10 y 13, que fueron asimismo rechazadas por considerar que la primera contradecía al proyecto, la segunda era inconstitucional por violar el principio "non bis in idem", y la tercera por considerarla innecesaria.

Artículo 3.º

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 4.º

El artículo 4.º del texto remitido por el Congreso de los Diputados ha sido suprimido como consecuencia de la enmienda número 3, presentada por el Grupo de UCD, por considerarlo subsumido en el artículo 1.º Dicha enmienda fue aprobada por mayoría.

Artículo 5.º (ahora artículo 4.º)

En este artículo, como consecuencia de la enmienda número 3 del Grupo de UCD, aprobada por mayoría, se suprime el número 1, por estar incorporado ya al artículo 2.º, y se da nueva redacción al número 2. Como consecuencia de una enmienda "in voce", aprobada por mayoría, del Senador Villar Arregui, las palabras "cuota fiscal" se sustituyen por "deuda tributaria".

Artículo 6.º (ahora artículo 5.º)

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 7.º (ahora artículo 6.º)

Este artículo fue objeto de la enmienda número 3, del Grupo de UCD, que propone dar una nueva redacción al párrafo primero, en los siguientes términos:

"El Juez o Tribunal acordará la intervención de los bienes y efectos a que se refiere el artículo anterior, a resultas de lo que se decida en la resolución que ponga término al proceso."

Por razones de estilo se suprimió la palabra "las", que figuraba en la enmienda entre "a" y "resultas". Dicha enmienda fue aprobada por mayoría. La razón de fondo de la citada enmienda radica en que el concepto de poseedor conviene tanto al dueño como al tenedor de la cosa por otro título distinto.

Artículo 8.º (ahora artículo 7.º)

Este artículo fue objeto de la enmienda número 12, del Grupo de Senadores Vascos, que proponía una modificación al texto del articulado. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad. También fue objeto de una enmienda por parte del Senador Villar Arregui, que introducía una nueva frase en el párrafo 1 del mencionado artículo, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Los géneros o efectos intervenidos podrán ser enajenados, si éste fuere su destino final procedente, y sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:"

Esta enmienda se basa en que pueden ser objeto de intervención bienes destinados a ser destruidos y ha sido aprobada por unanimidad.

Artículo 9.º (ahora artículo 8.º)

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 10 (ahora artículo 9.º)

El artículo 10 fue objeto de la enmienda número 9, del Grupo de Senadores Vascos, que proponía una nueva redacción del mismo. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad, por considerar inadecuada la introducción de normas procesales en esta ley especial.

La enmienda número 11, del Grupo de Senadores Vascos, proponía un nuevo artículo 10 bis, y fue rechazada por unanimidad, por considerarla innecesaria, ya que su contenido se haya previsto en el Decreto de 4 de enero de 1977.

Artículo 11 (ahora artículo 10)

Se presentó a este artículo la enmienda número 2, del Grupo de UCD, que proponía una nueva redacción al segundo inciso del mismo, en los siguientes términos:

"En cada circunscripción provincial se podrá atribuir, de forma excluyente, por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, la instrucción y, en su caso, conocimiento de las causas por delitos de contrabando, a un Juzgado determinado."

Esta enmienda fue aprobada por unanimidad.

Artículo 12 (ahora artículo 11)

A este artículo se presentó la enmienda número 2, del Grupo de UCD, que proponía una nueva redacción, con la supresión del número 4, por considerar esta redacción más perfecta técnicamente. Dicha enmienda fue aprobada por mayoría.

Artículo 13 (ahora artículo 12)

Se presentó a este artículo la enmienda número 1, del Grupo UCD, por concordancia con las enmiendas anteriormente aprobadas, que proponía una serie de correcciones en las citas de preceptos, a cuyo tenor el mencionado artículo 13 (ahora 12) quedaría redactado en los siguientes términos:

"Incurrirán en infracción administrativa de contrabando los que realizaren las conductas enumeradas en el artículo 1.1 de la presente Ley, si no fueren delictivas, cuando el valor de los géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a un millón de pesetas."

Esta enmienda fue aprobada por mayoría.

Artículo 14 (ahora artículo 13)

A este artículo se presentó la enmienda número 14, del Grupo Socialista, que fue rechazada por mayoría por considerar más perfecto el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 15 (ahora artículo 14)

Por concordancia con las enmiendas anteriormente aprobadas, se aprobó por mayoría la enmienda número 1, del Grupo de UCD, tendente a la corrección de las citas de preceptos. Este artículo queda redactado en los siguientes términos:

"Se aplicarán a las infracciones administrativas de contrabando lo establecido en los artículos 5.º, 8.º y 11 de la presente Ley."

Artículo 16 (ahora artículo 15)

A este artículo se presentó la enmienda número 6, del Senador Nieves Borrego. Dicha enmienda fue rechazada por unanimidad por entender que no cabe establecer un plazo de prescripción superior para una sanción administrativa que para un delito.

Artículo 17 (ahora artículo 16)

En cuanto a este artículo, fue objeto de la enmienda número 14, del Grupo Socialista, que fue rechazada por mayoría por considerarla contradictoria con otros textos legislativos ya aprobados.

Artículo 18 (ahora artículo 17)

No ha sido objeto de enmiendas.

Disposiciones finales

No han sido objeto de enmiendas.

Disposiciones transitorias primera y segunda

No han sido objeto de enmiendas.

Disposición transitoria tercera

Fue objeto de la enmienda número 1, que proponía una nueva redacción para esta Disposición, y que fue aprobada por unanimidad.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1982.—
Acenk Alejandro Galván González, Arturo Lizón Giner, Gregorio Mir Mayol, Luciano Sánchez Reus y Manuel Villar Arregui.

A N E X O

TITULO I

DELITOS DE CONTRABANDO

Artículo 1.º

1. Son reos del delito de contrabando, siempre que el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a un millón de pesetas, los que:

1.º Importaren o exportaren géneros de lícito comercio sin presentarlo para su despacho en las oficinas de Aduanas.

2.º Realizaren operaciones de comercio, tenencia o circulación de géneros de lícito comercio de procedencia extranjera, sin cumplir los requisitos establecidos para acreditar su lícita importación.

3.º Importaren, exportaren, poseyeren, elaboraren o rehabilitaren géneros estancados, sin autorización.

4.º Importaren, exportaren o poseyeren géneros prohibidos, y los que realizaren con ellos operaciones de comercio o circulación, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

5.º Exportaren sin autorización obras u objetos de interés histórico o artístico.

6.º Obtuvieren mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho de géneros estancados o prohibidos o mercancías extranjeras de lícito comercio, por las oficinas de Aduanas, o las autorizaciones para los actos a que se refieren los números anteriores.

7.º Condujereren en buque español o extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos géneros estancados o prohibidos o mercancías de lícito comercio, en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros o en cualquiera de las aguas jurisdiccionales españolas.

8.º Alijaren o transbordaren en un buque, clandestinamente, cualquier clase de géneros o efectos dentro de las aguas jurisdiccionales españolas o en las circunstancias previstas por el artículo 23 de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar, de 29 de abril de 1958.

2. Cuando el contrabando por cuantía superior a un millón de pesetas se realice fraccionadamente en distintos actos de inferior importe cada uno, tendrán éstos el carácter de delito continuado si existe unidad de propósito y así se infiere de la identidad de su autor y de los medios utilizados en su comisión.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1.º

3. No obstante lo dispuesto en el número 1.º

ro 1 de este artículo, serán también reos del delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en el mismo, cualquiera que sea su cuantía, si concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Cuando el objeto del contrabando sean drogas, estupefacientes, armas, explosivos o cualesquiera otros cuya tenencia constituya delito.

2.ª Cuando el contrabando se realice a través de una organización.

Artículo 2.º

1. Los reos del delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión menor y multa del tanto al duplo del valor de los géneros o efectos. En los casos primero y segundo del número 1 del artículo anterior la pena de prisión se impondrá en su grado mínimo y en los restantes en el medio o máximo.

2. Los Tribunales impondrán las penas correspondientes en su mitad superior cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito.

3. En atención a las circunstancias del hecho y del culpable, los Tribunales podrán rebajar en un grado las penas anteriormente señaladas.

Artículo 3.º

1. Se reputarán géneros o efectos estancados todos aquellos a los que por Ley se otorgue dicha condición. Se entenderá conferida a los artículos, productos o sustancias, cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concierne a los mismos sea atribuida por Ley al Estado, con carácter de monopolio, cualquiera que sea el modo de gestión de éste.

2. Son artículos o géneros prohibidos:

a) Los que como tales se hallen comprendidos en los aranceles de Aduanas.

b) Todos los que por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera hayan sido comprendidos o se comprendan

expresamente por disposición con rango de Ley, en prohibiciones de importación, exportación, circulación, comercio, tenencia o producción.

3. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale.

Artículo 4.º

La responsabilidad civil que proceda declarar a favor del Estado, derivada de los delitos de contrabando, se extenderá, en su caso, al valor de la deuda tributaria defraudada.

Artículo 5.º

Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes y efectos:

1.º Los que constituyan el objeto del delito.

2.º Los materiales, instrumentos y maquinaria empleados en la fabricación, elaboración y transformación de los géneros estancados o prohibidos.

3.º Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, siempre que no pertenezcan a tercero que no haya tenido participación en éste, o que el Tribunal competente estime que dicha pena accesoria no resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y el importe de los géneros objeto del contrabando.

No se procederá al comiso de los géneros o efectos del contrabando cuando éstos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

Artículo 6.º

El Juez o Tribunal acordará la intervención de los bienes y efectos a que se refiere el artículo anterior, a resultas de lo que se decida en la resolución que ponga término al proceso.

Los Tribunales, en atención a las circunstancias del hecho y a las de sus presuntos responsables, podrán designar a éstos como depositarios de los géneros o efectos intervenidos, con prestación, en su caso, de la garantía que se establezca.

Artículo 7.º

1. Los géneros o efectos intervenidos podrán ser enajenados, si éste fuere su destino final procedente, y sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario o poseedor de los mismos haga expreso abandono de ello.

b) Cuando por su naturaleza o estado de deterioro o alteración estimen los Tribunales que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor. A tales efectos se entenderán comprendidos en este apartado los géneros y efectos que sin sufrir deterioro material se deprecian por el transcurso del tiempo.

2. Dicha enajenación será ordenada por los Tribunales procediéndose a la valoración de los géneros o efectos, cuando ésta no estuviere practicada, en la forma prevista por esta Ley.

3. El importe de la venta, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito, a resultas del correspondiente proceso penal.

Artículo 8.º

Cuando los géneros o efectos aprehendidos sean de los comprendidos en los monopolios públicos, los Tribunales a cuya disposición se hayan colocado procederán en la forma que indiquen las disposiciones reguladoras de dichos monopolios. En todo caso, la autoridad judicial podrá autorizar la realización de actos de disposición por las correspondientes compañías, respecto a los géneros o efectos estancados que hayan sido aprehendidos, a reserva de la pertinente indemnización, si hubiere lugar a ella, según el contenido de la sentencia firme.

Artículo 9.º

En lo no previsto en el presente Título, se aplicará supletoriamente el Código Penal.

Artículo 10

Serán competentes para conocer de los delitos establecidos en la presente Ley los Juzgados y Tribunales ordinarios, por el procedimiento que corresponda. En cada circunscripción provincial se podrá atribuir, de forma excluyente, por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, la instrucción y, en su caso, conocimiento de las causas por delitos de contrabando, a un Juzgado determinado.

Artículo 11

La fijación del valor de los bienes y efectos objeto de contrabando se hará conforme a las siguientes reglas:

1.ª Si se trata de géneros estancados, por el precio de venta al público. De no estar señalado dicho precio se adoptará la valoración establecida para la clase más similar.

2.ª Tratándose de géneros de origen extranjero, por aplicación de las normas que regulan la valoración en Aduanas, incrementándose el valor resultante con el importe de los tributos exigibles a su importación.

3.ª Respecto a los géneros de origen nacional, se estará a los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, a los precios medios del mercado señalados en ambos casos para mayoristas.

TITULO II

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTRABANDO

Artículo 12

Incurrirán en infracción administrativa de contrabando los que realizaren las con-

ductas enumeradas en el artículo 1.1 de la presente Ley, si no fueren delictivas, cuando el valor de los géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a un millón de pesetas.

Artículo 13

Las personas responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionadas con multa del medio al duplo del valor de los géneros o efectos.

Artículo 14

Se aplicarán a las infracciones administrativas de contrabando lo establecido en los artículos 5.º, 8.º y 11 de la presente Ley.

Artículo 15

Las infracciones administrativas de contrabando y sus sanciones prescriben a los dos años.

Artículo 16

1. Serán competentes para conocer de las infracciones de contrabando cometidas en el territorio de su jurisdicción los Administradores de Aduanas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra los fallos de los órganos administrativos que resuelvan o pongan fin al expediente administrativo de contrabando, procederá la reclamación económico-administrativa ante el correspondiente Tribunal Provincial y subsidiariamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 17

En lo no previsto en el presente Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo y de las reclamaciones económico-administrativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogados el texto de la Ley de Contrabando aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964 y cuantas disposiciones contradigan lo establecido en la presente Ley.

Segunda

Los preceptos contenidos en el Título II de esta Ley podrán ser modificados o derogados por ley ordinaria de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los procedimientos en materia de contrabando iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán y serán resueltos por los trámites y por los órganos establecidos en la legislación vigente en la fecha de comisión del hecho.

2. Los recursos interpuestos o que puedan interponerse se tramitarán y resolverán conforme a las normas de competencia y procedimiento por las que se venían rigiendo tales recursos.

Segunda

En todo caso, los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán efectos retroactivos, en cuanto favorezcan a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos por el artículo 24 del Código Penal.

Tercera

Las autoridades, funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos con la organización, dependencia administrativa y facultades y derechos que actualmente tienen reconocidos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961